

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIA IDALI URREGO QUINCHUCUA  
Demandado: MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE  
500013110002-2020-00207-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 30 de septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidas las exigencias de los arts. 306, 422 y 430 del C.G.P., y como quiera que de la diligencia de audiencia de conciliación del 29 de julio de 2008 celebrada en la Comisaría doce de Familia de Bogotá, aportada como título ejecutivo, se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del demandado señor MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE, y a favor de la señora MARIA IDALI URREGO QUINCHUCUA, progenitores del niño DAVID SANTIAGO BENAVIDES URREGO, se ordena:

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE para que conforme al inc. 1º del art. 431 ibídem, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, cancele a la demandante señora MARIA IDALI URREGO QUINCHUCUA la suma de setenta y dos millones ciento setenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos moneda legal (\$72.178.725.00), discriminada de la siguiente manera:

1. Un millón setecientos cincuenta mil pesos moneda legal (\$1.750.000.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de agosto a diciembre de 2008, dejadas de cancelar por el demandado.

2. Cuatro millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos pesos moneda legal (\$4.441.500.00), por concepto de las cuotas alimentarias



de los meses de enero a diciembre de 2009, dejadas de cancelar por el demandado.

3. Cuatro millones quinientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos moneda legal (\$4.532.952.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2010, dejadas de cancelar por el demandado.

4. Cuatro millones seiscientos ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos moneda legal (\$4.688.952.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2011, dejadas de cancelar por el demandado.

5. Cuatro millones ochocientos tres mil trescientos sesenta pesos moneda legal (\$4.803.360.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2012, dejadas de cancelar por el demandado.

6. Cuatro millones ochocientos noventa y seis mil quinientos cuarenta pesos moneda legal (\$4.896.540.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2013, dejadas de cancelar por el demandado.

7. Cuatro millones novecientos nueve mil setecientos sesenta y cuatro pesos moneda legal (\$4.909.764.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2014, dejadas de cancelar por el demandado.

8. Cinco millones doscientos cuarenta y tres mil seiscientos veintiocho pesos moneda legal (\$5.243.628.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2015, dejadas de cancelar por el demandado.



9. Cinco millones quinientos cuarenta y cinco mil ciento cuarenta pesos moneda legal (\$5.545.140.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2016, dejadas de cancelar por el demandado.

10. Cinco millones setecientos setenta y dos mil ciento cuatrocientos noventa y dos pesos moneda legal (\$5.772.492.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2017, dejadas de cancelar por el demandado.

11. Cinco millones novecientos cincuenta y seis mil cincuenta y seis pesos moneda legal (\$5.956.056.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2018, dejadas de cancelar por el demandado.

12. Seis millones ciento ochenta y dos mil trescientos ochenta y ocho pesos moneda legal (\$6.182.388.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019, dejadas de cancelar por el demandado.

13. Cuatro millones ochocientos doce mil novecientos ochenta y cuatro pesos moneda legal (\$4.812.984.00), por concepto de las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre de 2020, dejadas de cancelar por el demandado.

14. Ocho millones seiscientos cuarenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos moneda legal (\$8.642.969.00), por concepto del valor de las tres mudas de ropa anuales, correspondientes a los años del 2008 al 2020, dejadas de cancelar por el demandado.



15. Más las cuotas alimentarias y otros conceptos que en lo sucesivo se causen e intereses legales moratorios (6.00% anual), desde cuando la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

16. Notifíquese este auto en forma personal al demandado señor MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE, entréguesele copia del mismo y de la demanda y sus anexos, aclarándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar (inc. 1º, art. 431 y num. 1º, art. 442 del C.G.P.). Se advierte que la contestación de la demanda y excepciones debe ajustarse a las previsiones del art. 96 del C.G.P. y actuar por intermedio de apoderado. Igualmente, se le solicita aportar su correo electrónico.

17. De conformidad a lo previsto en el inciso 5º del art. 129 del C.I.A. se ordena el impedimento de salida del país al demandado señor MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE hasta tanto preste garantía alimentaria suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, y el reporte a las centrales de riesgo. Para el efecto, ofíciase a la Oficina de Migración Colombia, a DATACREDITO y CIFIN para que tomen nota de esta medida.

18. Se advierte a las partes que las decisiones aquí tomadas, serán notificadas vía virtual por los canales o medios virtuales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, en particular, por el correo electrónico de este Juzgado: fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal que igualmente las partes deben utilizar para la comunicación con este despacho judicial; y en lo demás, en lo previsto en los Decretos 491 del 28 de marzo de 2020, 564 del 15 de abril de 2020 y 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho y demás disposiciones concordantes. Así como también, respecto de las audiencias, en su oportunidad se informará sobre las aplicaciones o medios virtuales por los que se adelantará (art. 7º, Decreto 806 de 2020).

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIA IDALI URREGO QUINCHUCUA  
Demandado: MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE  
500013110002-2020-00207-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

19. Notificar este proveído a las señoras Defensora y Procuradora de Familia.

20. Reconocer al abogado HERNEY ARNULFO LIZARAZO como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.



**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 30 de septiembre de 2020. Al despacho la presente demanda.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio,

De acuerdo a lo previsto en el art. 593 del C.G.P. y tal como es solicitado, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo y secuestro de los bienes inmuebles de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1754242 y 50C-1754101. Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. Zona Centro.

2. El embargo y secuestro del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 040-243693. Ofíciase a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Registrados los embargos se decidirá sobre los secuestros de los bienes.

3. El embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro, a excepción de tratarse de cuenta donde le es consignado salario, cuyo titular sea el demandado señor MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, COLPATRIA, OCCIDENTE, BBVA, AV VILLAS, BOGOTA, CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, CITIBANK, BANAGRARIO, FINANDINA, SCOTIBANK Y BIP. Conforme al num. 10 del art. 593 del C.G.P. Comuníquese a dichas entidades bancarias para que, dentro de los tres (3) días siguientes al del recibo de la comunicación, procedan a

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS  
Demandante: MARIA IDALI URREGO QUINCHUCUA  
Demandado: MARCO ANTONIO BENAVIDES SOTOMONTE  
500013110002-2020-00207-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. La medida se limita a la suma de \$144.357.450.oo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Olga Cecilia Infante Lugo

OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.